RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueban los Estatutos de la Entidad «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio de San Antonio María Claret», domiciliada en Se

Vistos los Estatutos de la Entidad denominada «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio San Antonio María Claret», con

domicilio en Sevilla.

Habida cuenta de que su organización y funcionamiento esi omo los fines que se propone llevar a cabo, revisten la natu-

así omo los fines que se propone llevar a cabo, revisten la natural 7a y el carácter de previsión social

Que las normas de la referida Entidad reúnen los requisitos exigidos por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 16 de mayo de 1943, para la constitución y funcionamiento de esta clase de Asociaciones y que además se han cumplido los rámites que para la aprobación de los Estatutos y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos por que habrá de regirse la Entidades

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación de los Estatutos por que habrá de regirse la Entidad denominada «Mutualidad Escolar de Previsión del Colegio San Antonio María Claret», con domicilio social en Sevilla, y su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.923.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid 25 de septiembre de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general. Joaquín Fernández Castañeda

Sr Presidente de la «Mutualidad Escolar de Previsión del Cole-gio San Antonio María Claret».—Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2651/1967, de 5 de octubre, relativo a la autorización del proyecto de Convenio por el que COPISA cede a «Richfield Iberian Petroleum Company» y «Spain Cities Service Oil Co.» participación en permisos de investigación de hidrocarburos y se establecen las normas de colaboración para investigación de los mismos.

Vista la solicitud, suscrita por la «Compañía Petrolifera Ibérica, S. A.» (COPISA); «Richfield Iberian Petroleum Company» (RICHFIELD) y «Spain Cities Service Oil Corporation» (CITTIES), de autorización del proyecto de Convenio de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el que COPISA cede a RICHFIELD y CITTES participaciones en permisos de investigación de hidrocarburos, de los que dicha Compañía es titular, y se establecen además las normas de colaboración en la investigación de los mismos; tramitada dicha solicitud según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y en los artículos ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve del Reglamento para su aplicación, de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, procede autorizar el proyecto de Convenio mencionado.

el proyecto de Convenio mencionado.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el proyecto de Convenio de cesión y colaboración suscrito el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro entre la «Compañía Petrolífera Ibérica, S. A.» (COPISA); «Richfield Iberian Petroleum Company» (RICHFIELD) y «Spain Cities Service Oil Corporation» (CITIES), con los reparos y observaciones recogidas en el escrito de diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete, las condiciones de los Decretos números setecientos sesenta y siete, setecientos sesenta y ocho, setecientos sesenta y nueve y setecientos setenta, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, y las específicas siguientes: y las específicas siguientes:

Primera.—Realizados los trabajos y las inversiones obligatorias, a que se refiere la cláusula séptima y concordantes del proyecto de Convenio, las partes lo comunicarán al Servicio de Hidrocarburos a efectos de su correspondiente comprobación. Igualmente deberá ser comunicado al Servicio de Hidrocarburos la rescisión, en su caso, del proyecto de Convenio por parte de RICHFIELD y CITTES durante el período de inversiones obligatorios: torias.

Segunda.—COPISA, RICHFIELD y CITIES serán titulares mancomunada y solidariamente de los permisos de investigación, a que se refiere el párrafo segundo de la declaración preliminar del proyecto de Convenio, con los porcentajes determi-

nados en su clausula quinta, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias, a partir de la fecha de la comprobación, a satisfacción de la Administración, de los trabajos e inversio-

nes compenentarias, a partir de la fecha de la comprobación, a satisfacción de la Administración, de los trabajos e inversiones a que se refiere la condición primera anterior

Tercera.—RICHFIELD y CITTES serán, en su caso, titulares mancomunada y solidariamente con el INI y COPISA en su caso en su cuarto de la declaración preliminar del proyecto de Convenio, con sujeción a las condiciones del Convenio suscrito entre el INI y COPISA para la investigación de dichos permisos aprobado por Orden ministerial de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuarta.—Los premios establecidos a favor de la parte activa, correspondientes a las operaciones realizadas a instancia de una de las partes, que se mencionan en la cláusula decimoséptima del Convenio, no deberán causar efecto alguno en la liquidación al Estado de su participación en beneficios.

La realización de trabajos a petición de una de las partes por originar una modificación en el Plan conjunto de trabajos habrá de someterse a la aprobación previa de la Administración con carácter independiente por una de las partes, y el coste de los mismos no será nunca computable a efectos de las inversiones mínimas obligatorias conjuntas

Quinta.—La valoración de las aportaciones de RICHFIELD

las inversiones mínimas obligatorias conjuntas
Quinta.—La valoración de las aportaciones de RICHFIELD
y CITIES, como titulares de los permisos, que no se efectúen
precisamente en divisas deberá ser sometida a la aprobación
del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los
precios normales en el país de origen.
Sexta.—En el caso de que los titulares de los permisos de
investigación a que el Convenio se refiere hubieran de concertar
contratos de asistencia técnica, de trabajos o servicios, en vez
de operar por la operadora, deberán ser éstos sometidos previamente a la aprobación de la Administración, a los efectos de
la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta
y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—El Servicio de Hidrocarburos comprobará los trabajos efectuados y las inversiones correspondientes, a que se refiere la condición primera, emitiendo sobre los mismos en el plazo de sesenta días informe de resultados a la Dirección General de Minas y Combustibles, la que en el plazo de días someterá su propuesta de resolución al Ministro de Industrial. dustria.

En el supuesto de la rescisión del proyecto de Convenio, a que se refiere la condición primera, el Ministro de Industria queda facultado para resolver sobre la aceptación de la misma.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2652/1967, de 19 de octubre, por el que se autoriza a «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.» (REPESA), la ampliación de la capacidad de refino desde seis millones de toneladas año hasta ocho millones de toneladas año.

La «Refinería de Petróleos de Escombreras, S. A.», ha solicitado autorización para ampliar en dos millones de toneladas de petróleo crudo por año la capacidad nominal de refino de la factoría instalada en Escombreras, mediante la sustitución de las unidades «Dos Fases número uno» y «Topping número uno» por una nueva unidada «Topping número tres».

La ampliación solicitada tendrá como objeto esencial la mejora de los costes a través de la explotación de una refinería de capacidad superior a la actual y por la renovación de alguno de sus elementos de producción.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día sels de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza e la «Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima», para ampliar la capacidad nominal de su refinería de Escombreras, actualmente de seis millones de toneladas de petróleo crudo por año, hasta ocho millones de toneladas anuales, mediante la sustitución de las unidades «Dos Fases número uno» y «Topping número uno» por una nueva unidad «Topping número tres».

Artículo segundo.—Uno. El aumento de producción correspondiente a la ampiación de la capacidad de refino se destinará integramente a la exportación.

Dos. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá disponer que la producción de la ampliación de la refinería se destine al mercado nacional.